RECURSO DE REVISIÓN

****

VS.

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES

EXPEDIENTE 785/2017 T.S.
MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la parte actora contra la resolución dictada el siete de mayo de dos mil diecinueve por la Tercera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y,…

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso recurso de revisión contra la sentencia antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el nueve de julio de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- La resolución recurrida en su único punto resolutivo establece:

*"ÚNICO.- Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo promovido por **********, en contra de la Junta Directiva Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, y otras autoridades."*

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del uno de enero de dos mil dieciocho, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.-Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la

"ELIMINADO: nombre en dos renglones Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

VERSIÓN PÚBLICA

fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del uno de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.-Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciocho.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el periódico oficial el veinte de diciembre de mil novecientos setenta.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
Ley que Regula a los Trabajadores.	Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción I, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.
Ley del Procedimiento	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.
Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones	Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno Y Municipios del Estado de Baja California.
Sindicato	Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

TERCERO.-Antecedentes del caso.-

La parte actora señaló como acto impugnado en el juicio la negativa ficta recaída a la solicitud de pensión de jubilación que presentó el primero de septiembre de dos mil dieciséis ante la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto.

La Sala de conocimiento resolvió decretar el sobreseimiento en el juicio con fundamento en el artículo 40, fracción IX, en relación con lo previsto en los numerales 41, fracción II, 48, fracción III, y 45, cuarto párrafo, al considerar que la parte actora no exhibió la constancia en la que solicitó que se le conceda una

VERSIÓN PÚBLICA

pensión por jubilación, a fin de estar en aptitud de determinar si se cumplen los presupuestos para determinar la existencia o no de una negativa ficta.

CUARTO.- Agravios de la parte actora recurrente.- Se tienen por reproducidos en el presente capítulo los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, lo anterior, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación que el juzgador transcriba el recurso de revisión interpuesto; sin demérito de que, este Pleno, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, realice el examen de los argumentos de agravio planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro 164618, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Reseña de los agravios:

Primero.- El recurrente hace valer los agravios que a continuación se precisan.

1. El sobreseimiento decretado por la Sala le causa perjuicio, al establecer que no se exhibió la instancia suscrita por la parte actora o sus representantes, que pueda generar la existencia de la negativa ficta, ya que anexó a su escrito de demanda copia simple del acuse de recibo signado por el Secretario General y la Secretaria de Pensiones y Jubilaciones, del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, dirigido al Director de Pensiones del Instituto, solicitando en nombre de la actora la aprobación de la jubilación, con fecha de recibido de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete; que los antes mencionados son sus representantes.

- Las autoridades demandadas en su escrito de contestación a la demanda y a la ampliación de la demanda, admiten la existencia del documento y su recepción en la fecha indicada por el actor; también admiten la existencia de la negativa ficta.

-Es desacertado el argumento de la Sala consistente en que sus representantes sindicales no indican en su escrito que actúan en patrocinio y representación del actor, y que no demostraron la representación con la que se ostentaron.

2. La Sala indebidamente argumenta que la solicitud de jubilación no tiene sello de recibido de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto, por lo que no constituye la instancia que puede configurar la existencia de la negativa ficta impugnada, pues ante la falta de fecha de su presentación, no puede determinarse si transcurrió o no el plazo en que las demandadas debieron dictar resolución, o si ante la falta de término establecido transcurrieron o no sesenta días naturales.

VERSIÓN PÚBLICA

-La solicitud de jubilación presentada por sus representantes sindicales el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, cuenta con sellos de recibido de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto, además de que el titular de dicha de pendencia, al contestar la demanda acepta haber recibido su petición, y que se configura la negativa ficta.

-Al establecerse en la resolución impugnada que la negativa ficta que combate no surge a partir de la fecha de presentación de la solicitud de otorgamiento de pensión, sino a partir del momento en que concluyó el plazo en que debió dictar su resolución sobre su otorgamiento o no, computado a partir de que quedó integrado el expediente formado con esa solicitud, la Sala omite disposiciones reglamentarias para que la autoridad cumpla con su obligación como es la de devolver a los solicitantes las peticiones de jubilación con la documentación respectiva cuando no se reúnan los requisitos, conforme a lo establecido en el artículo 68, fracción II, del Reglamento Interno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

3. No se le dio respuesta para conocer si se había integrado el expediente con los documentos para acreditar su derecho a la jubilación, o bien, para que se le devolviera la solicitud, por lo que la Sala deja de analizar lo dispuesto en el artículo 66, fracciones II, III y IV, del Reglamento Interno del Instituto.

4. De conformidad con el artículo 81 de la Ley del Tribunal, el momento procesal oportuno para decretar el sobreseimiento del juicio, es antes de la celebración de la audiencia o durante esta, lo cual no aconteció en la especie.

5. El sobreseimiento se decretó 35 días después de la celebración de la audiencia, sin considerar la confesión expresa de las autoridades, al contestar la demanda.

6. La Sala no menciona las pruebas aportadas, y por ende, no las valora, omite entrar al fondo del asunto.

QUINTO.- Estudio. En primer término cabe precisar que en la especie, resulta aplicable la Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veinte de diciembre de mil novecientos setenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Séptimo transitorio de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción I, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social, en razón de que la parte actora presta sus servicios en el Ayuntamiento de Ensenada.

El primer agravio es **fundado, el segundo es parcialmente fundado,** lo anterior es suficiente para revocar el sobreseimiento decretado por la Sala de conocimiento.

La Sala resolvió decretar el sobreseimiento en el juicio, al considerar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX *(En los demás casos en que por disposición legal exista impedimento para emitir resolución*

VERSIÓN PÚB

en cuanto al fondo), en relación con los numerales 48, fracción III, y 45, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal, por estimar que no se exhibió la constancia suscrita por la parte actora o sus representantes, en la que solicite que se le conceda una pensión por jubilación, a fin de poder determinar sise cumplen los presupuestos para determinar la existencia o no de la negativa ficta.

Para llegar a la anterior conclusión, la Sala estableció que el documento suscrito por quienes dicen ser Secretario General y Secretaria de Pensiones y Jubilaciones del Sindicato, no indica que lo formulen en patrocinio y representación de la parte actora; que no se hace mención al instrumento bajo el cual se instituyó que son los directivos facultados para representar a los miembros del Sindicato, y que **********, es miembro integrante del Sindicato en términos de lo dispuesto en los artículos 63, fracciones II, III, IV, y 67, fracción III, de la Ley del Servicio Civil.

Asimismo consideró que la instancia en estudio no constituye una solicitud de otorgamiento de pensión de jubilación a favor de la parte actora, que solo se pide información para conocer si reúne los requisitos para su jubilación y si cuenta con omisiones al fondo de pensiones.

Que la solicitud de uno de septiembre de dos mil dieciséis, no contiene sello de recibido por la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto, por lo que sostiene, no constituye una instancia que pueda configurar la existencia de la negativa ficta impugnada, ya que ante la falta de fecha de su presentación, no puede determinarse si transcurrió o no el plazo en que las demandadas debieron dictar resolución, o ante la falta de termino establecido, si transcurrieron o no sesenta días naturales.

En relación a lo anterior, el recurrente alega, que le causa perjuicio la determinación consistente en que no se exhibió la instancia suscrita por la parte actora o sus representantes que pueda generar la negativa ficta, en razón de que anexó a su demanda copia simple del escrito signado por el Secretario General y Secretaria de Pensiones y Jubilaciones del Sindicato, dirigido al Director de Pensiones del Instituto, solicitando a su nombre la jubilación, con fecha de recibido de uno de septiembre de dos mil dieciséis, y que las demandadas admitieron la existencia del documento, de su recepción en la fecha indicada y de la existencia de la negativa ficta.

En efecto, como lo alega el recurrente, contrario a lo que estableció la Sala de conocimiento, en el caso, sí se configuró la negativa ficta impugnada conforme a lo dispuesto en el artículo 45, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal.

Se explica:

En primer orden, respecto a la naturaleza de la negativa ficta, es necesario considerar lo siguiente:

La negativa ficta es un presunción legal, que se define como el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, petición o instancia

"ELIMINADO: nombre en un renglón Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

VERSIÓN PÚBLICA

formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado periodo[1].

Conforme al artículo 45 de la Ley del Tribunal, cuarto párrafo, para que se configure una resolución negativa ficta susceptible de impugnarse ante este Tribunal, se requiere que se cumplan los siguientes supuestos:

-La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

-El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteado por el particular, siempre que haya transcurrido el término en que debió dictar su resolución; y

-A falta de término establecido, el transcurso de 60 días naturales sin que la autoridad notifique la contestación de la petición o instancia.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio como se advierte de lo narrado por la parte actora en el hecho 4 de su demanda, de la copia simple del escrito dirigido al Director de Pensiones del Instituto, signado por el Secretario General y por la Secretaria de Pensiones y Jubilaciones del Sindicato, en el que se solicita se informe si el actor reúne los requisitos para su jubilación, si este cuenta con omisiones al fondo de pensiones, y se precisa que se anexa solicitud de jubilación, hoja de servicio actualizada, copia de identificación oficial con fotografía y CURP, *a efecto de que en su oportunidad, sea aprobado en la próxima Junta Directiva,* de la copia de solicitud de pensión de jubilación y anexos que exhibió con su escrito inicial.

En su contestación a la demanda el Presidente de la Junta Directiva del Instituto, en forma expresa manifestó:

"…Al respecto se precisa a esta autoridad que no obstante que es cierto que el actor presentó su solicitud de otorgamiento de jubilación en la fecha que indica se ACLARA que la negativa ficta recaída a su solicitud de jubilación por parte de la autoridad competente, se encuentra debidamente fundada y motivada en la falta de legitimación AD CAUSAM del hoy actor para pedir de manera anticipada se le otorgara la jubilación, sin haber cumplido en esa fecha con el requisito de haber cotizado el mínimo de 30 años que marca el artículo 67 de la ley de ISSSTECALI, ya que como se desprende de los archivos que obran en el Instituto… la hoy actora EN LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE SU SOLICITUD 1 de septiembre de 2016, NO TENÍA COTIZADO ANTE EL INSTITUTO… LOS 30 AÑOS QUE COMO MÍNIMO ESTABLECE EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE LA MATERIA, sino que al momento de la presentación de su solicitud, el actor ÚNICAMENTE TENÍA COTIZADO 24 AÑOS, 10 MESES Y 22 DÍAS, ADEMÁS DE 144 PERÍODODS CATORCENALES NO COTIZADOS…" (Foja 61).

Asimismo, las autoridades Director General del Instituto y Dirección de Pensiones y Jubilaciones, en su escrito de contestación a la demanda, manifiestan:

"…Al respecto se precisa a esta autoridad que no obstante que es cierto que el actor presentó su solicitud de otorgamiento de jubilación en la fecha que indica se ACLARA que

[1]Consultable en el "Diccionario Jurídico Mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Decimocuarta Edición, México, 2000, Pagina 2181.

VERSIÓN PÚBLICA

la negativa ficta recaída a su solicitud de jubilación por parte de la autoridad competente, se encuentra debidamente fundada y motivada en la falta de legitimación AD CAUSAM del hoy actor para pedir de manera anticipada se le otorgara la jubilación, sin haber cumplido en esa fecha con el requisito de haber cotizado el mínimo de 30 años que marca el artículo 67 de la ley de ISSSTECALI, ya que como se desprende de los archivos que obran en el Instituto… la hoy actora EN LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE SU SOLICITUD 1 de septiembre de 2016, NO TENÍA COTIZADO ANTE EL INSTITUTO… LOS 30 AÑOS QUE COMO MÍNIMO ESTABLECE EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE LA MATERIA, sino que al momento de la presentación de su solicitud, el actor ÚNICAMENTE TENÍA COTIZADO 24 AÑOS, 10 MESES Y 22 DÍAS, ADEMÁS DE 144 PERÍODODS CATORCENALES NO COTIZADOS…" (Foja 45).

De igual forma, el Presidente de la Junta Directiva del Instituto, al contestar la ampliación a la demanda manifestó:

"…y en el caso que nos ocupa no existe disposición legal que permita otorgar la jubilación señalada en el artículo 67 referido, ya que como se desprende de los archivos que obran en el INSTITUTO… el hoy actor EN LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE SU SOLICITUD, NO TENÍA COTIZADO ANTE EL INSTITUTO… LOS 30 AÑOS QUE COMO MÍNIMO ESTABLECE EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE LA MATERIA sino que al momento de su solicitud, el actor ÚNICAMENTE TENÍA COTIZADO 24 AÑOS, 10 MESES Y 22 DÍAS… en consecuencia dicha negativa NO LE DEPARA AFECTACIÓN ALGUNA EN SU ESFERA JURÍDICA." (Foja 165)

Asimismo, el Director General y la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto, en términos similares a los antes transcritos realizaron las mismas manifestaciones indicadas en el párrafo que antecede.

Lo anterior evidencia que las documentales que anexó la parte actora a su demanda, que han quedado precisadas en párrafos que anteceden, adminiculadas con la confesión efectuada por las autoridades demandadas Junta Directiva, Director General y Dirección de Pensiones y Jubilaciones, en sus escritos de contestación a la demanda y a la ampliación de demanda, tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 329, 330, 368, 400 y 414, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, para demostrar que el 1 de septiembre de 2016 la parte actora solicitó el otorgamiento de su pensión de jubilación por considerar que cumple con los requisitos establecidos en la Ley del ISSSTECALI, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veinte de diciembre de mil novecientos setenta.

En ese orden de ideas, al catorce de diciembre de dos mil diecisiete, fecha de presentación de la demanda, han transcurrido en exceso sesenta días naturales, sin que la autoridad demandada demostrara que dio respuesta a la solicitud efectuada y que se la notificó a la parte actora.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, el cual, respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta, empero, el artículo 58 de la Ley del ISSSTECALI dispone lo siguiente: *"…El instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente…"*, sin que establezca plazo para que el silencio

VERSIÓN PÚBLICA

de la autoridad configure negativa ficta, motivo por el cual, de conformidad con la Ley del Tribunal, en la especie, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

En consecuencia, al haber quedado acreditada la existencia de la resolución negativa ficta impugnada por la parte actora, contrario a lo resuelto por el Magistrado de la Tercera Sala, en el caso, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con los numerales 48, fracción III y 45, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal y, por lo tanto, procede revocar la resolución de sobreseimiento recurrida.

SEXTO.- Al revocarse la resolución de sobreseimiento emitida por la Tercera Sala y no existir el reenvío en el juicio contencioso administrativo, se procede a estudiar la controversia planteada por las partes en el juicio.

La parte actora impugnó en el juicio la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de Pensión de jubilación presentada ante la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, al considerar que cumplió con los requisitos previstos en la ley para tal efecto como son los años de servicio y las cotizaciones al Instituto. Para acreditar los hechos ofreció las siguientes probanzas:

1.-Hoja de Servicio emitida el 1 de julio de 2015 por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ensenada Baja California.

2.- Copia certificada de acta de nacimiento a su nombre expedida el por la Oficial del Registro Civil de Ensenada, Baja California, en la que consta que nació el 30 de diciembre de 1965.

3.- Copia simple de oficio signado por el Secretario General y la Secretaria de Pensiones y Jubilaciones, ambos del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, en el que solicitan al Director de Pensiones del Instituto, informe si la parte actora reúne los requisitos que la Ley establece para su jubilación, indicando que anexan solicitud de jubilación, hoja de servicio actualizada, copia de identificación oficial y CURP.

4.-Informe de Autoridad cargo del Instituto demandado, para que informara el tiempo que tenía cotizado al fondo de pensiones del mencionado Instituto y si existía algún adeudo.

5.- Instrumental de actuaciones.

6.- Presuncional legal y humana.

En su escrito de ampliación de demanda ofreció los medios de convicción que a continuación se precisan.

1.- Hoja de servicios expedida por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

VERSIÓN PÚB

2.- Informe de Autoridad a cargo del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, para que manifestara los descuentos catorcenales practicados por concepto de fondo de pensiones, durante el período del uno de septiembre de mil novecientos ochenta y seis al diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

Las autoridades Director General del Instituto y Dirección de Pensiones y Jubilaciones al contestar la demanda hicieron valer la incompetencia de este Tribunal argumentando lo siguiente:

> -El Tribunal no es competente para conocer de los juicios que se promuevan contra el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, ya que éste es un organismo distinto al que alude la fracción V del artículo 22 de la ley del Tribunal, el cual establece que este órgano jurisdiccional es competente para resolver los juicios que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, y Municipios de Baja California.
>
> -Por lo anterior, los artículos 116, fracciones VI, 123, apartado B), fracciones XII, de la Constitución Federal, en relación con los numerales 27, fracción XXXI, 55 y 97, fracción V, de la Constitución local, 5 y 14 de la Ley del Instituto, 1, 2 y 22, fracción V, de la Ley del Tribunal, no legitiman a este Tribunal para conocer de la controversia planteada, por lo que no puede sustentar su competencia atendiendo al control difuso de la constitucionalidad de normas generales.
>
> -La fracción V del artículo 22 de la ley del Tribunal es inconstitucional ya que se contrapone a las disposiciones contenidas en los artículos 116, fracción VI y 123 apartado B, fracción XII de la Constitución Federal, en relación con los numerales 27, fracción XXXI, 55 y 97 de la Constitución local.
>
> -Conforme a lo anterior se actualizan las causales de improcedencia que establecen los artículos 40, fracciones I, II, VI y IX, 41, fracciones II y V, de la Ley del Tribunal.

Argumentos que son inoperantes debido a que existe jurisprudencia exactamente aplicable al caso, emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional y publicada en el Periódico Oficial del Estado el quince de enero de dos mil dieciséis, la cual enseguida se transcribe:

> ***JURISPRUDENCIA 1/2015***
> ***INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ES LA AUTORIDAD REFERIDA EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN V DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO.*** *Si bien, existe discrepancia entre la denominación dada en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado al ente asegurador y la precisada en el artículo 22, fracción V de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, éste último precepto debe interpretarse atendiendo a las características de la norma jurídica, de abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que debe*

VERSIÓN PÚB

entenderse que la intención del legislador no fue la de precisar la denominación correcta del instituto al que alude, sino la de señalar al ente facultado por la ley para resolver sobre las pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Estado y Municipios de Baja California. Por lo tanto, si conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley que regula al Instituto asegurador, éste cuenta con facultad para resolver todo lo relacionado con pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Estados y Municipios de Baja California, es inconcuso que el citado artículo 22, fracción V, se refiere a dicho instituto. Abona a lo anterior que no existe en la Administración Pública Centralizada o Paraestatal un organismo con la denominación prevista en el precitado precepto."

-Continúan manifestando que este Tribunal es incompetente porque la parte actora compareció a juicio en calidad de trabajador activo, por lo que su pretensión es que se finiquite su relación laboral para se le conceda su Pensión de jubilación, por lo que sostiene, al solicitar dicha prestación la parte actora no se ubica en una relación de supra a subordinación, sino de coordinación con el Estado.

-Que el Tribunal es incompetente dado que la parte actora reclama el otorgamiento de una prestación que necesariamente requiere que previamente se le finiquite su relación laboral y en consecuencia la patronal le pague una serie de prestaciones derivadas de la relación laboral, por lo que alega, que el Tribunal de Arbitraje es el competente para conocer de la controversia planteada por el actor.

-Que la fracción V del artículo 22 de la Ley que rige a este Tribunal no le otorga competencia para conocer de todos los actos que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Instituto, debido a que el artículo 14 de la ley en cita establece que las controversias judiciales que se susciten sobre la aplicación de la Ley del Instituto serán competencia de los Tribunales del Estado, por lo que considera que conforme al caso planteado por la parte actora en su carácter de trabajador activo , le corresponde conocer al Tribunal de Arbitraje del Estado.

En relación al derecho solicitado por la parte actora, la demandada expuso que no tiene derecho por conservar la calidad de trabajador activo; alega, que primero debe solicitar se finiquite su relación laboral para estar en aptitud de solicitar su estatus de pensionado y que la actora no ha cotizado el mínimo de treinta años que establece el artículo 67 de la Ley que rige al Instituto.

La demandada ofreció las siguientes probanzas:

1.-Confesional a cargo de la parte actora.

2. Declaración de parte, a cargo de la actora.

3.- Documental, consistente en estudio de cotizaciones expedido por el Departamento Histórico de cotizaciones del Instituto.

4. Instrumental de actuaciones.

5. Presuncional legal y humana.

VERSIÓN PÚ

El Presidente de la Junta Directiva del Instituto, también ofreció los medios de prueba antes referidos.

Respecto a la competencia de este Tribunal para conocer de aquellos juicios que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto son ilustrativas las tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación -de subsecuente inserción-. En las ejecutorias de tales jurisprudencias la Corte claramente estableció que la naturaleza de las relaciones que se entablan con motivo de pensiones y jubilaciones son de carácter administrativo y por ende, las resoluciones que tengan por objeto modificar, negar, revocar, suspender o reducir una pensión o jubilación son impugnables a través del juicio contencioso administrativo.

> ***PENSIONES DEL ISSSTELEÓN. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.*** *Si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica se otorga a favor del trabajador o de su derechohabiente y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden acorde con la norma aplicable; de ahí que la competencia para conocer del juicio en que se reclama su indebida cuantificación se surte a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.*
>
> Época: Novena Época
> Registro: 165492
> Instancia: Segunda Sala
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo XXXI, Enero de 2010
> Materia(s): Administrativa
> Tesis: 2a./J. 3/2010
> Página: 282
>
> ***INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.*** *Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de*

VERSIÓN PÚBLICA

Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.", para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva.

Época: Novena Época
Registro: 177279
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Septiembre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 111/2005
Página: 326

Como lo precisó la Segunda Sala en las jurisprudencias anteriores, los actos o resoluciones relativos a las pensiones y jubilaciones son de naturaleza administrativa, dado que la relación que surge entre el trabajador y el instituto asegurador se da en un plano de *supra* a subordinación. Lo anterior, debido a que el particular, por virtud de la ley, se somete al imperio del instituto, quien ante él adquiere el carácter de autoridad, lo que se manifiesta en la posibilidad de crear, modificar o extinguir ante sí o por sí su situación jurídica.

En tales condiciones, son los Tribunales administrativos los competentes para conocer y resolver en definitiva los conflictos suscitados con motivo de actuaciones a cargo de Institutos de Seguridad Social que tengan por objeto modificar, negar, revocar, suspender o reducir una pensión o jubilación solicitada por un particular.

Por tanto, atendiendo al criterio de la Suprema Corte de Justicia que impera hoy en día, así como al ámbito competencial que el legislador de esta entidad estableció en favor de este Tribunal en el artículo 22, fracción V, de la ley, es claro que este Tribunal es competente para conocer del juicio en donde se controvierta una resolución relacionada con una pensión o jubilación a cargo de Instituto demandado.

Así lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por tanto, la excepción de incompetencia es infundada.

Asimismo **es infundado** el argumento de incompetencia que hace valer la recurrente, en el sentido de que en el artículo 22, fracción V, de la Ley del Tribunal, no concede competencia a este Tribunal para conocer de todos los actos que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Instituto.

Resulta infundado, en razón de que la controversia versa, específicamente, respecto a la negativa ficta a la solicitud de la parte actora para que se le conceda su Pensión de jubilación, supuesto de competencia que se indica en la fracción V, del artículo 22 de la Ley del Tribunal.

VERSIÓN PÚB

"Artículo 22. Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:
I a IV…
V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California."

De una interpretación literal de lo transcrito, es posible establecer, que para que se actualice este precepto legal, es suficiente que la resolución o acto impugnado verse sobre pensiones o jubilaciones a cargo de Instituto. De manera que dentro del ámbito de aplicación de este precepto deben entenderse comprendidos diversos supuestos normativos; entre los cuales estarían aquellos vinculados con actos o resoluciones definitivas que tengan por objeto modificar, negar, revocar, suspender o reducir una pensión o jubilación. Todos los actos al versar[2] sobre pensiones o jubilaciones, serían impugnables ante este Tribunal por medio del juicio de nulidad.

Por lo tanto, si el acto impugnado versa sobre la negativa ficta a concederle a la parte actora la Pensión de jubilación, resulta incuestionable que este Tribunal es competente para conocer del mismo.

De igual forma, son infundados los argumentos mediante los cuales la autoridad demandada denuncia la incompetencia de este Tribunal alegando que la parte actora tiene el carácter de trabajadora activa y, por ende, que el competente es el Tribunal de Arbitraje del Estado, dado que, contrario a su sentir, la fracción V del artículo 22 de la Ley del Tribunal otorga competencia para conocer de los asuntos que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del ISSSTECALI, sin distinguir aquellos en los que el solicitante tenga el carácter de trabajador o cuando ya se reconozca como pensionado, puesto que la relación existente entre un asegurado y el instituto asegurador no es de carácter laboral sino administrativo, independientemente de que la ley de la materia establezca que el disfrute a la pensión está condicionado a que previamente el trabajador haya finiquitado la relación laboral que lo unía con el Estado empleador.

Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

El Presidente de la Junta Directiva de ISSSTECALI, al contestar la demanda hace manifiesta que se actualizan las causales de improcedencia que establece el artículo 40, fracciones VI y IX, en relación con el 41, fracciones II y V, de la ley del Tribunal, pues afirma que no emitió el acto impugnado, que el señalado como tal por el actor, no le es imputable.

En su contestación a la ampliación de la demanda, reitera lo anterior y agrega que el actor omitió adjuntar a su demanda el documento en donde conste "*la solicitud que impugna y que hubiere emitido esta autoridad".*

[2]Entendido el vocablo "versar" según la Real Academia de la Lengua Española como "tratar de una materia determinada"; en este caso, tratar de pensiones o jubilaciones.

VERSIÓN PÚ

Argumentos que son infundados en razón de que, si bien se impugna una resolución negativa ficta, respecto de un escrito presentado ante la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto, dirigido al Director de Pensiones del Instituto, respecto del cual las autoridades demandadas confesaron en sus escritos de contestación a la demanda y a la ampliación de demanda, que dicho escrito fue presentado en la referida fecha, nos encontramos ante un acto complejo, puesto que requiere de la participación de diversas autoridades para que el acto definitivo pueda materializarse, sin que de todas ellas pueda considerarse que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 31, fracciones II y III de la ley del Tribunal.

De lo dispuesto en los artículos 58 de la Ley del Instituto, 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Instructivo de Operación correspondiente a la Pensión por Jubilación del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones, se advierte que para el otorgamiento de la pensión por jubilación solicitada por la parte actora, debe seguirse un procedimiento administrativo, el cual dispone que la solicitud debe presentarse ante el Director general del Instituto y no ante la Junta Directiva, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV de la Ley del Instituto, es la autoridad competente para resolver dicha solicitud.

Tomando en consideración que dicho procedimiento resulta obligatorio tanto para el Instituto como para los asegurados , de conformidad con el artículo 2 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto, queda fuera del alcance del particular solicitar su pensión directamente ante la Junta Directiva.

Sin embargo, es esta autoridad, quien se encuentra obligada a dar respuesta a la solicitud presentada por la parte actora, por lo que, ante la omisión de respuesta se configura la resolución negativa ficta impugnada que es atribuible únicamente a la referida Junta Directiva, por ser ésta la competente para resolver respecto de la petición de pensión.

No obsta a lo anterior la circunstancia de que las diversas autoridades tuvieran participación en el trámite de la solicitud de pensión por jubilación, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 31, fracciones II y III, de la Ley del Tribunal, tendrá carácter de demandado la autoridad que realizó o emitió la resolución impugnada, y el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública, Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emite el acto impugnado, y en la especie.

Al respecto es ilustrativo el criterio contenido en la jurisprudencia PC.II.A.J/5ª (10ª.) emitida por el Pleno en materia Administrativa del Segundo Circuito, registro 2010931, consultable en la página 2389, Libro 26, enero de 2016, Tomo III, que enseguida se transcribe.

NEGATIVA FICTA. CUANDO SE CONFIGURA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y POSTERIORMENTE SE IMPUGNA MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL

VERSIÓN PÚB

DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL QUE AQUÉLLA, AL CONTESTAR LA DEMANDA, MANIFIESTA QUE NO ES COMPETENTE PARA RESOLVER LO SOLICITADO, LA SALA REGIONAL DEBE VERIFICAR ESA CUESTIÓN Y, DE CORROBORARLA, EMPLAZAR A LA COMPETENTE PARA QUE DEFIENDA TAL ACTO, EXPRESANDO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE SUSTENTEN SU LEGALIDAD. *Los artículos 229, fracción V, así como 230, fracción II, inciso b), del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, prevén la procedencia del juicio contencioso administrativo contra resoluciones negativas fictas, en el que será demandada la autoridad estatal o municipal que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares. Sin embargo, cuando aquélla se produce ante autoridad incompetente y luego se impugna mediante el juicio aludido, surge la necesidad de que en esa instancia se emplace a la competente, a fin de que al contestar la demanda, pueda defender esa resolución, expresando las razones que sustenten su legalidad en sentido negativo. Y es que, a diferencia del momento de su configuración, en el que la resolución negativa ficta sólo se presenta como una negativa simple y llana, que prima facie no requiere de fundamentación y motivación para que se actualice y, por tanto, se genera aunque la petición de origen se haya presentado ante autoridad incompetente, a fin de que los gobernados puedan interponer en su contra los medios de defensa fijados por la ley; cuando ello sucede, la fracción IV del numeral 248 de la misma codificación exige que en esa instancia la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda, exprese las razones que sustenten la legalidad de su resolución en sentido negativo, pero como es lógico, tal defensa únicamente puede llevarla a cabo la autoridad competente para contestar la petición o resolver la instancia, pues si cualquiera de éstas se circunscribe al ámbito de facultades que le ha otorgado el orden jurídico, es inconcuso que ella es la que conoce los fundamentos y motivos requeridos y, por ende, resulta ser la indicada para expresarlos y emprender la defensa del acto impugnado. Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 165/2006 y 2a./J. 166/2006, sostuvo que la autoridad, al contestar la demanda de nulidad, no puede plantear aspectos procesales para sustentar su resolución negativa ficta, ni el tribunal puede apoyarse en causas de improcedencia para resolver el juicio contencioso promovido en su contra; y si bien es cierto que la superioridad mencionada no se refirió expresa y específicamente a la competencia de la autoridad, también lo es que sí lo hizo implícitamente, pues no existe duda de que la competencia se ubica dentro de la categoría de "aspectos procesales", de modo que tampoco puede alegarse para sustentar la resolución negativa ficta impugnada; por ende, para resolver el fondo del asunto, resulta indispensable que se emplace a la autoridad competente. Consecuentemente, si la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda entablada en su contra, manifiesta que no es la competente para contestar o resolver lo solicitado en la petición o instancia de origen, el Magistrado de la Sala Regional, por seguridad jurídica, debe constatar tal afirmación al dictar el acuerdo correspondiente y, si la corrobora, con fundamento en los preceptos legales citados debe emplazar a la competente para que ésta sea la que exprese los fundamentos y motivos que sustenten la legalidad de su sentido negativo; incluso, si advierte la incompetencia de la autoridad enjuiciada en un momento posterior, pero antes de celebrar la audiencia de ley, puede regularizar el procedimiento de oficio o a petición de parte, en términos de los artículos 1o. y 15 del ordenamiento legal invocado, a fin de emplazar a la autoridad competente; so pena de que, en caso contrario, incurrirá en una violación procesal -al no permitir que dicha autoridad defienda la legalidad del acto impugnado-, contra la cual procede el recurso de revisión contenido en la fracción IV del artículo 285 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, siempre que se haya dejado sin defensa al recurrente y trascienda al sentido de la sentencia definitiva dictada en primera instancia; hipótesis, en la que la sección de la Sala Superior, que eventualmente llegue a conocer del asunto en segunda instancia, está facultada para revocar la sentencia y mandar reponer el procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del diverso 288 de la misma codificación.*

Por otra parte, las demandadas sostienen que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 40, fracciones I, II, VI, IX y 41, fracciones II

y V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, al afirmar que, la parte actora carece de legitimación, de acción y de derecho para reclamar su jubilación, dado que no cumple con los requisitos para que se le otorgue, por lo que estima, que la resolución impugnada no afecta su interés jurídico.

Las causales de improcedencia reseñadas son inatendibles, en virtud de que el cumplimiento o no de los requisitos para que la parte actora obtenga su jubilación constituye una cuestión que atañe al fondo de la controversia planteada, por lo que deben desestimarse. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Estudio de fondo.

La parte actora afirma en su escrito inicial de demanda que a la fecha de la solicitud de pensión cumplía con los requisitos exigidos por la Ley del Instituto y la Ley que Regula a los Trabajadores.

Legislación aplicable

Como se estableció en párrafos que anteceden, en la especie resulta aplicable el artículo la Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veinte de diciembre de mil novecientos setenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Séptimo transitorio de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción I, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social, en razón de que la parte actora presta sus servicios en el Ayuntamiento de Ensenada.

Se transcriben las disposiciones antes señaladas:

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

> *"ARTÍCULO 67.- ARTICULO 67.- Tienen derecho a la jubilación, los trabajadores con 30 años o más de servicios e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad.*
> *La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo regulador que se define en el Artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.*
> *[…]."*

VERSIÓN PÚ

"ARTÍCULO 72.- Para determinar el monto de la jubilación y de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se tomará el último sueldo percibido por el trabajador, en los términos del Artículo 15 de esta Ley.
"TRANSITORIOS:
…
QUINTO.- La presente Ley no afectará derechos adquiridos y prestaciones adquiridas con anterioridad a la presente Ley. Todos los trabajadores que realizaron sus cotizaciones con anterioridad a la presente Ley se jubilaran y pensionaran de conformidad a lo establecidos en los artículos transitorios de las Leyes que regulan las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
…"

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

*"**ARTÍCULO 99**.- Las relaciones entre el Estado y sus servidores estarán reguladas por:*

A. La Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, que se sujetará a los siguientes principios:

I.- Los trabajadores del Estado que sean de base, no podrán ser cesados sino por causa de incompetencia, mala conducta o de responsabilidad;
II.- Las promociones de los empleados se harán dentro de las mismas funciones en forma escalafonaria atendiendo a la competencia, antigüedad y antecedentes en el servicio;
III.- Serán preferidos en los empleos del Estado, en igualdad de circunstancias, las personas más necesitadas económicamente;
IV.- La ley fijará cuáles son los empleados de confianza y cuáles los de base.
La Ley del Servicio Civil determinará cuál es el procedimiento y el órgano competente para dirimir los conflictos que surjan entre el Gobierno del Estado de Baja California y sus trabajadores.

B. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que establecerá las bases mínimas para regular el régimen de seguridad social que se logra a través de las aportaciones bipartitas de las cuotas del trabajador y de las aportaciones del ente empleador, sean suficientes para cubrir accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, pensión, jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

Las cuotas y aportaciones que se enteren al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su Ley y en las que corresponda, a los siguientes:

I.- A los trabajadores considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, y a los trabajadores de los organismos públicos incorporados conforme a los lineamientos establecidos en la ley de la materia.
II.- A los Trabajadores del Magisterio, sus docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estados (sic) y municipios, así como los asesores técnicos pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado.

C. Las autoridades del orden Estatal y Municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social, de aquellos funcionarios públicos que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado señalan que guardan relación administrativa para con el Estado, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción I, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y

VERSIÓN PÚB

Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social (con la reforma al artículo Tercero Transitorio, mediante decreto número 449, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 de marzo de 2016)

> ***TRANSITORIOS***
> *SÉPTIMO.- Las presentes reformas no afectarán derechos adquiridos y prestaciones adquiridas con anterioridad a la presente Ley; todos los trabajadores que iniciaron sus cotizaciones, se jubilarán y pensionarán en los términos de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 20 de diciembre de 1970.*

De conformidad con los artículos 67, Quinto Transitorio, de la Ley del Instituto, y Séptimo Transitorio de la Ley que Regula a los Trabajadores, antes transcritos establecen que para tener derecho a la pensión de jubilación la parte actora debe reunir los siguientes requisitos:

a.- Treinta años de servicio, como mínimo;

b.- Treinta años de cotización al Instituto, como mínimo.

La parte actora en su demanda afirma que cumplía con los requisitos para obtener la pensión solicitada.

La autoridad demandada, al dar contestación a la demanda, sustentó su negativa en el hecho de que la parte actora, al momento de presentar su solicitud, era trabajador activo, y que para obtener la pensión era un requisito haber obtenido la baja del servicio.

Resulta infundado el argumento de la demandada para negar la pensión solicitada por la parte actora, en razón de que existe jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, la cual resulta aplicable al caso por analogía, y en la que se estableció que la baja del trabajador no es un requisito para el reconocimiento del derecho a la jubilación, sino para el pago de la misma; esto es, la baja en el empleo no es un requisito para que un trabajador tramite su jubilación u obtenga su reconocimiento, sino sólo para su goce.

> ***TESIS DE JURISPRUDENCIA 3/2017***
> ***PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA BAJA EN EL EMPLEO ES UN REQUISITO PARA SU GOCE Y NO PARA QUE EL TRABAJADOR LA TRAMITE U OBTENGA SU RECONOCIMIENTO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO).*** *De una interpretación gramatical, sistemática e histórica del precepto legal en cita, se concluye que la baja en el empleo no es un requisito para que el trabajador tramite su pensión por jubilación u obtenga su reconocimiento, sino sólo para su goce ya que de su primer párrafo se entiende que los trabajadores que cumplan con un mínimo de edad y ciertos años de servicio e igual tiempo de contribución al instituto asegurador tienen derecho a la jubilación, mientras que en su segundo párrafo prescribe que "La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja"; de lo cual se concluye que, mientras el derecho a la pensión por jubilación surge cuando el trabajador cumple los requisitos legales para tal efecto como son cierta edad y años de servicio y cotización, su percepción o pago procede después de que el trabajador causa baja. Esto es así*

VERSIÓN PÚ

porque la expresión "requisito" se entiende como una "circunstancia o condición necesaria para algo", mientras que "percepción" debe entenderse como la "acción y efecto de recibir algo". Además, de los artículos 58 y 117 de la citada ley se concluye que el reconocimiento del derecho de la jubilación es un requisito para la percepción de la pensión, tan es así que debe presentarse una solicitud previo a su otorgamiento. Finalmente, dado que la porción normativa interpretada es idéntica a la del mismo precepto en la abrogada Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial de fecha 20 de diciembre de 1970, se infiere que el legislador no tuvo intención de modificar el sistema normativo contenido en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, en cuyo artículo 9 dispone que el Director General del Instituto remitirá copia del Dictamen sancionado por el Ejecutivo Estatal a la dependencia donde labore el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador, lo cual indica que la baja del trabajador es posterior a la emisión del acto que concede la jubilación.

Recurso de Revisión 61/2016.— *Promovente: Rubén Valle López.— Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.— 12 de octubre de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Alberto Loaiza Martínez.*
Recurso de Revisión 212/2016.— *Promovente: María Candelaria Cisneros Valenzuela.— Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.— 12 de octubre de 2017.— Ponente: Alberto Loaiza Martínez.*
Recurso de Revisión 431/2016.— *Promovente: Norma Alicia Guerrero Márquez.— Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.— 15 de noviembre de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Guillermo Moreno Sada.*
El Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en sesión celebrada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la tesis de jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Respecto a las probanzas ofrecidas por las demandadas con la finalidad de demostrar que la parte actora tiene la calidad de trabajador activo, al quedar establecido anteriormente que dicha circunstancia no es un impedimento para conceder la pensión solicitada, se desestiman.

Las demandadas sostienen que al momento de presentar su solicitud, la parte actora no había cotizado treinta años. Se procede analizar si con las pruebas aportadas por la parte actora se acreditan los requisitos previstos por los preceptos legales antes transcritos para tener derecho a lo solicitado, ya que es obligación de este Tribunal cerciorarse si se actualizan los supuestos legales para obtener el derecho que se reclama.

Consecuentemente, en el presente fallo se analizará si al presentar la demanda (14 de diciembre de 2017) la parte actora cumplía o no con los requisitos previstos en la Ley del ISSSTECALI, a efecto de determinar si le corresponde el reconocimiento del derecho a obtener su pensión por jubilación.

En términos de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley del Tribunal, se sostiene que el momento en que deben estar satisfechos los requisitos de ley para obtener la pensión por jubilación en el caso que se demande una negativa ficta es al presentar la demanda de nulidad y no a la fecha de la solicitud de la pensión relativa.

Valoración de pruebas. Las pruebas que obran en autos, en lo que interesa, son las siguientes:

1.-Documental Pública, consistente en Copia certificada de acta de nacimiento expedida el por la Oficial del Registro Civil de Ensenada, Baja California, en la que consta que ********** nació el 30 de diciembre de 1965.

"**ELIMINADO:** nombre en un renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

VERSIÓN PÚBLICA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, aplicado supletoriamente a la Ley del Tribunal, a la documental pública de referencia se le concede valor probatorio pleno y suficiente para demostrar que la parte actora a la fecha de la presentación de la demanda tenía 51 años de edad, ya que nació el 30 de diciembre de 1965 y la demanda la presentó el 14 de diciembre del año 2017.

Requisito consistente en tener treinta años cotizados al Instituto a la presentación de la demanda.

Las pruebas ofrecidas por la parte actora no tienen el alcance demostrativo para crear convicción a este Tribunal que a la fecha de la presentación a la demanda había cotizado al Instituto por treinta años.

La documental que la parte actora ofreció como hoja de servicio, y que anexó a su demanda, es un oficio firmado por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ensenada, el uno de julio de dos mil quince, en el que se indica que se anexa hoja de servicio y obra a foja 10 de autos. Documental que si bien tiene valor probatorio pleno en cuanto a lo que en dicho oficio se contiene, al no haberse objetado por la demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, cierto es que no tiene el alcance demostrativo para generar convicción a este órgano resolutor de que la parte actora había cotizado al Instituto por treinta años, al momento de la presentación de la demanda.

Lo anterior, en razón de que no es la prueba idónea para acreditarlo, puesto que no aporta dato alguno respecto al tiempo de cotización de la actora al Instituto, únicamente, sirve para acreditar plenamente la información que en dicha prueba se contiene, como lo es la comunicación al actor de que como anexo al mismo se le hizo entrega de la hoja de servicios a fin de que solicitara o continuara su trámite de jubilación, y de que exhibiera ante las oficinas de Oficialía Mayor del Ayuntamiento, la constancia que acreditara el inicio de dicho trámite, a efecto de que quedara eximido de la obligación de continuar presentándose a prestar sus servicios.

La misma razón aplica para la prueba documental ofrecida por la parte actora, consistente en copia fotostática de la solicitud de jubilación, respecto de la cual las demandadas confesaron que fue presentada el 1 de septiembre de 2016, que obra a foja 9, ya que del contenido de la misma, no se aprecia que indique el tiempo que la actora tenía cotizado al Instituto al momento de la presentación de la demanda.

Obra en autos informe de autoridad rendido por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ensenada, recibido el doce de noviembre de dos mil dieciocho, foja 203, que indica los descuentos catorcenales que por concepto de fondo de pensiones se han realizado a la actora.

Informe antes reseñado, al que con fundamento en los artículos 318 y 404 del Código Civil Adjetivo, aplicado supletoriamente, se le concede valor probatorio pleno para tener por acreditado que durante el período de la catorcena 1 de 2009 correspondiente al período del 20 de diciembre de 2008 al 2 de enero de 2009 y

VERSIÓN PÚBLICA

hasta la catorcena 26, correspondiente al período del 9 al 22 de diciembre de 2017, se realizaron a la actora los descuentos catorcenales por concepto de fondo de pensiones.

La documental consistente en original de estudio de cotizaciones, expedido el 7 de febrero de 2018, por la jefe del Departamento del Histórico de Cotizaciones del Instituto, de conformidad con los artículos 322, fracción II, y 323 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, acredita que al 1 de septiembre de 2016, la parte actora había cotizado 24 años, 10 meses y 22 días.

Si bien la probanza en cuestión no es una prueba directa con la que se acredite el tiempo que la actora tenía cotizado al Instituto a la fecha de la presentación de la demanda, que lo fue el 14 de diciembre de dos mil 2017, cierto es que, con fundamento en los artículos 417 y 418 del Código Civil Adjetivo, de un enlace lógico de los hechos ciertos se llega al convencimiento de que la actora a la fecha de la presentación de la demanda no tenía el tiempo de treinta años cotizados al Instituto.

En efecto, si a la fecha de la solicitud de jubilación, la actora sólo había cotizado al Instituto por 24 años, 10 meses y 22 días, para tener los treinta años cotizados, le faltaban 5 años, 1 mes y 8 días.

De la fecha de presentación de solicitud de jubilación a la fecha de presentación de la demanda transcurrieron, 1 año, 3 meses y 13 días.

Por consiguiente, si se tiene por acreditado que al día 1 de septiembre de 2016 la parte actora había cotizado al Instituto 24 años, 10 meses y 22 días, y le faltaban 5 años, 1 meses y 8 días, es incuestionable que a la fecha de la presentación de la demanda, que lo fue el 14 de diciembre de 2017, la actora no tenía el tiempo de cotización exigido por el artículo 67 en cita, puesto que la demanda la presentó 1 año, 3 meses y 13 días después de la solicitud de jubilación, de lo que se advierte que a la fecha de presentación de la demanda -14 de diciembre de 2017- había cotizado 26 años, 2 meses y 3 días, lo cual evidencia que la actora a la fecha de la presentación de la demanda no tenía el tiempo de treinta años cotizados al Instituto, que establece como requisito para obtener la jubilación el artículo 67 de la Ley del Instituto.

Por lo anterior, al no cumplir el actor con uno de los requisitos previstos en el artículo 67 de la Ley del Instituto, consistente en cotizar por treinta años al Instituto, es innecesario analizar si cumplió con el requisito de treinta años laborados, ya que, no obstante que se acreditara en autos, en nada beneficiaría a la actora porque para obtener el derecho a la jubilación se deben reunir todos los requisitos previstos para su otorgamiento.

En consecuencia, procede confirmar la validez de la negativa ficta impugnada en el juicio, sin perjuicio de que los derechos de la parte actora para obtener su jubilación, quedan a salvo una vez que haya cumplido con los requisitos de ley.

VERSIÓN PÚBLICA

En las relatadas condiciones, al resultar fundado el primer agravio hecho valer por la parte actora recurrente, se revoca el sobreseimiento decretado por la Tercera Sala y, en su lugar, se declara la validez de la negativa ficta impugnada en los términos precisados en el considerando que antecede.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado el agravio primero hecho valer por la recurrente; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se revoca la resolución de sobreseimiento dictada el siete de mayo de dos mil diecinueve por la Tercera Sala de este Tribunal.

TERCERO.- Se confirma la validez de la negativa ficta recaída a la solicitud de Pensión de Jubilación presentada por la parte actora el 1 de septiembre de 2016 ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto demandado.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el último de los nombrados. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/IAM

VERSIÓN PÚ

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 785/2017 TS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintidós fojas útiles. ----------
----------Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días de junio de dos mil veintiuno. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.

VERSIÓN PÚB